



<http://sata.pereira.gov.co>

ALCALDIA DE PEREIRA
Radicación No: **11540-2016**
Fecha: 10/03/2016 - 17:19:13
Recibido por: JOSE OYER BUJARRAIN
Destino: Secretaria de Educación



DIRECCION ADMINISTRATIVA

000402-4154

Para responder a este documento, favor citar este número, 4154

Pereira, 10 de marzo de 2016

Doctora

ANA CECILIA LOPEZ TORRES

Coordinadora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE PEREIRA
Carrera 7 No. 18 - 55 Piso 6
PEREIRA, Risaralda

Asunto: Traslado por competencia solicitud de documentos de prestaciones. Radicado No.5878

Cordial saludo

Conforme al asunto de la referencia, me permito dar traslado al oficio radicado N° 5878 del Señor **HERNANDO PAVA RUIZ**, el traslado a su dependencia se debe a que el docente en mención, pertenece al Municipio de Pereira y su petición fue radicada en la Secretaria de Educación Departamental.

Atentamente,

ANDRES FELIPE CAICEDO NEIRA
Profesional Universitario
DIRECCION ADMINISTRATIVA

Andres Felipe C

PQR-2685

Señores:

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Secretaría de Educación Departamental de Risaralda.



Referencia: Extensión de la Jurisprudencia del Consejo de Estado para la reliquidación de pensión de jubilación teniendo en cuenta todos los factores salariales.

Interesado: **HERNANDO PAVA RUIZ**

Cédula: 2.323.419 de Icononzo-Tolima

JAVIER CASTAÑEDA TABORDA, abogado en ejercicio, domiciliado y residente en Pereira, identificado con la C.C. No. 10.135.708 de Pereira, y portador de la T.P. No. 197.733 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado del señor **HERNANDO PAVA RUIZ**, mayor de edad, identificado como aparece en la referencia, vecino de esta localidad, a usted (es) respetuosamente me dirijo para presentar solicitud de **EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DICTADA POR EL CONSEJO DE ESTADO**, buscando obtener reliquidación de la pensión de jubilación concedida a mi poderdante, basado en los siguientes

HECHOS

1. El señor **HERNANDO PAVA RUIZ** nació el día 6 de enero de 1943 en Guaduas, Cundinamarca.
2. Luego de cumplir con los requisitos de edad y semanas cotizadas, mi poderdante solicitó a la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda, que le reconociera pensión de jubilación.
3. Mediante Resolución No. 108 del 9 de marzo de 1998, la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda reconoció pensión de jubilación al señor **HERNANDO PAVA RUIZ**, al cumplir con los requisitos de ley aplicable al caso para acceder a la pensión de jubilación solicitada, por un valor de **quinientos cuarenta y ocho mil ciento ochenta pesos con setenta y seis centavos (\$548.180,76)**, efectiva a partir del 7 de enero de 1998.
4. La Secretaría de Educación Departamental de Risaralda, reconoció al señor **HERNANDO PAVA RUIZ** pensión de jubilación según las disposiciones aplicables, entre otras la ley 6 de 1945, la ley 33 de 1985, la ley 812 de 2003, la ley 1151 de 2007, la ley 1250 de 2008, la ley 71 de 1988, la ley 100 de 1993, y la ley 238 de 1995, aplicando el 75% sobre el promedio de los factores salariales devengado en el último año de servicio anterior al status como lo ordena las disposiciones aplicables en su caso.
5. Mediante Decreto No. 269 del 2 de mayo de 2006, se aceptó la renuncia del señor **HERNANDO PAVA RUIZ**, con efectos fiscales a partir del 8 de mayo de 2006.

B. Caldera
10-03-16
Hora 9:00 am

6. La reliquidación de la pensión se debe hacer con base en el 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio, es decir, entre el 9 de mayo de 2005 y 8 de mayo de 2006, según lo estatuido en las leyes aplicables en este caso.

PETICIONES

1. Que se me reconozca personería para actuar en este trámite.
2. Que se aplique para el presente caso, la extensión de la Jurisprudencia proferida por el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09) demandante LUIS MARIO VELANDIA, demandado CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, y que como consecuencia de lo anterior:
 - Se reconozca que el señor **HERNANDO PAVA RUIZ**, tiene derecho a que se le reliquide la pensión de jubilación a partir del retiro del servicio.
 - Se le reliquide la pensión de jubilación al señor **HERNANDO PAVA RUIZ** tomando todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, esto es, entre el 9 de mayo de 2005 y 8 de mayo de 2006.
 - Se reconozca y pague la diferencia entre lo pagado y lo que se le ha debido pagar desde el momento del retiro del servicio, es decir, desde el 9 de mayo de 2006, con su respectivo ajuste como lo señala el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia dispone:

"La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos de Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable de la seguridad social."

Siendo la seguridad social un servicio público de estirpe constitucional, revestido de la condición de irrenunciable, fundado en principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, se sujeta a la prevalencia de los derechos adquiridos y por esa razón le merece especial protección del Estado. De tal suerte que conforme a las voces del artículo 53 ídem se le impone al legislador la obligación de expedir el estatuto de trabajo regido bajo los principios mínimos fundamentales como: remuneración vital móvil, proporcional a la cantidad de trabajo, irrenunciabilidad a los derechos mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho, primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos en las relaciones laborales y garantía de la seguridad social.

La ley 33 de 1985 "Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público", el cual le es aplicable a mi poderdante, respecto de la edad, tiempo de servicios y monto de la pensión, dispone:

"ARTÍCULO 1o. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

"No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

"En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno.

"PARAGRAFO 1o. Para calcular el tiempo de servicio que da derecho a la pensión de jubilación o vejez, sólo se computarán con jornadas completas de trabajo las de cuatro (4) o más horas diarias. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o tarea no llegan a ese límite, el cómputo se hará sumando las horas de trabajo real y dividiéndolas por cuatro (4); el resultado que así se obtenga se tomará como el de días laborados y adicionará con los de descanso remunerado y de vacaciones, conforme a la ley.

"PARAGRAFO 2o. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley.

"Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad si son mujeres o cincuenta y cinco (55) si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.

"PARAGRAFO 3o. En todo caso los empleados oficiales que a la fecha de vigencia de esta Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta Ley."

Así mismo, por otro lado y concordante con la disposición transcrita, la ley 62 de 1985 "Por la cual se modifica el artículo 3° de la Ley 33 del 29 de enero de 1985" preceptúa:

"ARTÍCULO 1o. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las

normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

"Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

"En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

Reliquidación pensional

El artículo 3 de la Ley 33 de 1985 estableció los factores que debían tenerse en cuenta en la determinación de la base de liquidación de los aportes con el siguiente tenor literal:

"Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el artículo anterior la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trata de empleados del orden nacional:

- Asignación básica
- Gastos de representación
- Prima técnica
- Dominicales y feriados
- Horas extras
- Bonificación por servicios prestados
- Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidará sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes".

Esta prescripción fue modificada por el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, en el siguiente sentido:

"Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de

base para calcular los aportes”.

...

EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO.

La Ley 1437 de 2011 nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 102 establece la posibilidad de solicitar la aplicación de **Sentencias de Unificación del Consejo de Estado** para resolver el reconocimiento de un derecho, siempre y cuando la solicitud acredite los mismos supuestos fácticos y jurídicos de la sentencia que se pide su extensión.

Artículo 102. Extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades.

Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos.

En relación a la Sentencias de Unificación que profiere el Honorable Consejo de Estado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 270 expresó:

Artículo 270. Sentencias de unificación jurisprudencial.

Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; ...”

En el presente caso, se solicita se aplique la extensión de la Jurisprudencia proferida por el Honorable Consejo de Estado, en **Sentencia de Unificación** de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), Consejero Ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09) demandante LUIS MARIO VELANDIA, demandado CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL; toda vez que el demandante dentro del proceso que generó la sentencia de unificación, pretendía la reliquidación de su pensión de jubilación teniendo en cuenta todo los factores salariales devengados en el último año de servicio, lo cual es pretendido en igual forma por mi representado señor **HERNANDO PAVA RUIZ**.

El Honorable Consejo de Estado en la sentencia de Unificación mencionada, se refirió a la inclusión de los factores salariales para efectos de fijar el ingreso base de liquidación de pensión de jubilación de empleados públicos, de la siguiente manera:

“ De acuerdo con el anterior marco interpretativo y en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensonal, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la

inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

Esta decisión encuentra consonancia con la sentencia de 9 de julio de 2009, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación, que al analizar la interpretación que debía otorgarse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, norma anterior que enuncia los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar las cesantías y las pensiones, - de quienes se les aplica la Ley 6 de 1945, precisó:

"Las normas transcritas señalan unos factores que deben ser entendidos como principio general, pues no pueden tomarse como una relación taxativa de factores, que de hacerlo así, se correrá el riesgo de que quedaren por fuera otros que por su naturaleza se pueden tomar para poder establecer la base de liquidación.

."

La anterior decisión se convirtió en precedente jurisprudencial obligatorio ya que dicha sentencia tiene nota de relatoría del siguiente tenor:

"NOTA DE RELATORIA : *Esta sentencia es proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda y unifica el criterio de la inclusión de todos los factores devengado en el último año de servicio en la base de liquidación de la pensión de jubilación."*

Siendo ésta aplicable para nuestro caso en concreto, su desconocimiento estaría contraviniendo el precedente jurisprudencial del que trata la sentencia C – 634 de fecha 24 de agosto de 2011, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, en la cual la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional, respecto de la FUERZA VINCULANTE PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS COMPETENCIAS, expresó lo siguiente

La Corte también refirió al grado de vinculación para las autoridades judiciales del precedente jurisprudencial emitido por las altas cortes. Resulta válido que dichas autoridades, merced de la autonomía que les reconoce la Carta Política, puedan en eventos concretos apartarse del precedente, pero en cualquier caso esa opción argumentativa está sometida a estrictos requisitos, entre otros (i) hacer explícitas las razones por las cuales se aparte de la jurisprudencia en vigor sobre la materia objeto de escrutinio judicial; y (ii) demostrar suficientemente que la interpretación alternativa que se ofrece desarrolla de mejor manera los derechos, principios y valores constitucionales. Esta opción, aceptada por la jurisprudencia de este Tribunal, está sustentada en reconocer que el sistema jurídico colombiano responde a una tradición de derecho legislado, la cual matiza, aunque no elimina, el carácter vinculante del precedente, lo que no sucede con otros modelos propios del derecho consuetudinario, donde el precedente es obligatorio, basado en el principio del stare decisis. Sin embargo, debe resaltarse que la opción en comento en ningún modo habilita a las autoridades judiciales para, en el ejercicio distorsionado de su autonomía, opten por desconocer el precedente, tanto de carácter vertical como horizontal, ante la identidad de supuestos jurídicos y fácticos relevantes, sin cumplir con los requisitos antes mencionados. Por lo tanto, resultarán inadmisibles, por ser contrarias a los principios de igualdad, legalidad y seguridad jurídica, posturas que nieguen la fuerza vinculante prima facie del precedente, fundamenten el cambio de jurisprudencia en un simple arrepentimiento o cambio de parecer, o sustenten esa decisión en el particular entendimiento que el juez o tribunal tengan de las reglas formales de derecho aplicables al caso. En otras palabras, para que la objeción al precedente jurisprudencial resulte válida, conforme a la perspectiva expuesta, deberá demostrarse a que esa opción es imperiosa, en

tanto concurren razones sustantivas y suficientes para adoptar esta postura, en tanto el arreglo jurisprudencial existente se muestra inaceptable. Estas razones, a su vez, no pueden ser otras que lograr la vigencia de los derechos, principios y valores constitucionales. En cambio, cuando el desconocimiento del precedente solo obedece a una actuación arbitraria del funcionario judicial, se está ante un abierto desconocimiento del principio de legalidad, sometido a las sanciones y demás consecuencias jurídicas que el ordenamiento reserva para conductas de esa naturaleza. Incluso, la Corte ha reconocido que tales decisiones arbitrarias, que desconocen injustificadamente el contenido y alcance de una regla jurídica, fijada con criterio de autoridad por una alta corte, puede configurar el delito de prevaricato, puesto que en esos casos no solo se está ante la ausencia de disciplina jurisprudencial, sino también ante una decisión que se aparte radicalmente del orden jurídico. No sucede lo mismo cuando se trata de autoridades administrativas. **En este caso, habida cuenta que esos funcionarios carecen del grado de autonomía que sí tienen las autoridades judiciales, el acatamiento del precedente jurisprudencial es estricto, sin que resulte admisible la opción de apartarse del mismo. Ello en el entendido que la definición, con fuerza de autoridad, que hacen las altas cortes del contenido y alcance de los derechos y, en general, de las reglas constitucionales y legales, resulta imperativa para la administración. (Negrilla fuera de texto).**

La jurisprudencia vinculante sirve de criterio ordenador de la actividad de la administración. Esto en al menos en dos sentidos: (i) como factor decisivo ante la concurrencia de dos o más interpretaciones posibles de un texto normativo constitucional, legal o reglamentario; y (ii) como elemento dirimente ante la ausencia o disconformidad de posiciones jurisprudenciales. Respecto a la primera función, se tiene que cuando la autoridad administrativa se encuentra ante varias posibilidades interpretativas de un precepto, deberá preferir aquella que tenga respaldo en las decisiones de los órganos de justicia investidos de la facultad constitucional de unificación de jurisprudencia. Ello en tanto esa competencia de las altas cortes tiene precisamente el objetivo de garantizar la seguridad jurídica y la igualdad de trato ante autoridades judiciales. A su vez, debido a los efectos de cosa juzgada constitucional, la aplicación de la interpretación judicial es imperativa cuando se trata de aquella consignada en una sentencia de la Corte proferida en el ejercicio del control abstracto de constitucionalidad. Frente al segundo sentido, la Corte también ha contemplado que cuando se esté ante la divergencia de interpretaciones de índole judicial, la administración deberá optar por aquella que mejor desarrolle los derechos, principios y valores constitucionales. De igual modo, deberá preferirse aquella interpretación judicial que se muestre más razonable, en términos tanto de aceptabilidad el ejercicio argumentativo realizado por la autoridad judicial, como de grado de protección y vigencia de dichos derechos, principios y valores.

A partir de estas disposiciones, la Sala observa que el legislador ha optado por vincular a las autoridades administrativas a las decisiones de unificación del Consejo de Estado, con el fin de evitar que ante la identidad de presupuestos fácticos y jurídicos, las personas deban acudir a la jurisdicción para obtener el reconocimiento de derechos que en sede judicial ya han sido aceptados. Para ello, impone un deber general de observancia de las decisiones de unificación por parte de las autoridades administrativas, contenido en la norma demandada, y crea herramientas específicas para la extensión de los efectos de esas sentencias. Estos instrumentos están circunscritos a aquellos fallos que reconocen derechos, y comprenden tanto un trámite administrativo como la revisión judicial del acto que niega la extensión de efectos o cuando se está ante el silencio administrativo sobre ese particular. **(Negrilla fuera de texto).**

Así, en criterio de la Sala, **"todas las autoridades públicas, de carácter**

administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y que como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional. La anterior afirmación se fundamenta en que la sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y a la ley, y en desarrollo de este mandato, el acatamiento del precedente judicial, constituye un presupuesto esencial del Estado Social y Constitucional de Derecho –art. 1 CP-; y un desarrollo de los fines esenciales del Estado, tales como garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución –art. 2-; de la jerarquía superior de la Constitución –art. 4-; del mandato de sujeción consagrado expresamente en los artículos 6º, 121 y 123 CP; del debido proceso y principio de legalidad –art. 29 CP; del derecho a la igualdad –art. 13 CP-; del postulado de ceñimiento a la buena fé de las autoridades públicas –art. 83 CP-; de los principios de la función administrativa –art. 209 CP-; de la fuerza vinculante del precedente judicial contenida en el artículo 230 superior; así como de la fuerza vinculante del precedente constitucional contenido en el artículo 241 de la Carta Política”.
(**Negrilla fuera de texto**).

En este orden de ideas y teniendo en cuenta el fundamento constitucional, legal y jurisprudencial expuesto, se insiste que los factores salariales computables para efectos pensionales en el caso que se reclama, son todos los devengados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se tendrán como fundamentos de derecho lo dispuesto en los artículos 48 y 53 de La Constitución Nacional, las Leyes 33 y 62 de 1985, en concordancia con la Ley 71 de 1988 y su reglamentario, el Decreto 1160 de 1989, el artículo 102 y 270 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN

La pretensión judicial del presente caso no tiene caducidad, ya que se solicita la reliquidación de una pensión de jubilación, es decir, de una prestación periódica, lo cual puede intentarse en cualquier tiempo según lo dispuesto en el numeral 1 literal c del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Calle 19 No. 8-34 Oficina 1206 Teléfonos: 3340734-3352222, Pereira.

Recibiré notificaciones electrónicas de acuerdo a lo contemplado en el artículo 56 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en la siguiente dirección electrónica: notificaciones@accionlegal.co.

PRUEBAS Y ANEXOS

- Original del formato de solicitud de RELIQUIDACIÓN PENSIONAL.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor HERNANDO PAVA RUIZ.
- Decreto de Renuncia No. 269 del 2 de mayo de 2006
- Original del certificado de tiempo de servicios.
- Original de salarios de los años 2005 y 2006.
- Copia de la Resolución No. 108 del 9 de marzo de 1998, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación.
- Fotocopia del comprobante de pago de la última mesada pensional.
- Poder otorgado a mi favor.
- Fotocopias de mi tarjeta profesional de abogado y de mi cédula de ciudadanía.

Atentamente,



JAVIER CASTAÑEDA TABORDA

C.C. 10.135.708 de Pereira.

T.P. No.197.733 del C.S.J.



Clasificación	Petición ó Tutela		
Fecha de radicación:	10 de marzo de 2016	Número de radicado:	11540
Tipo de documento:	DERECHOS DE PETICION	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	ANDRES FELIPE CAICEDO NEIRA		
Descripción o asunto:	TRASLADO POR COMPETENCIA	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	UNA CARPETA
Anexos digitales:			
Destino:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo	Copia a:	-

